



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 28 de Octubre de 2022
Año CIII

Edición No. 86

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA
FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY
NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO..... 5
- DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN
VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553
DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO..... 15
- DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS
FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS
FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA
FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO

Precio del ejemplar \$22.13

CONTENIDO

(Continuación)

51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	26
--	----

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Taxco de Alarcón, Guerrero.....	44
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 7 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	44
Segunda publicación de edicto exp. No. 650/2019, relativo al Juicio Agrario, promovido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	45
Segunda publicación de edicto exp. No. 135/2019-3, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	47
Segunda publicación de edicto exp. No. 356/2016-3, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	48
Segunda publicación de edicto exp. No. 301/2018-1, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	49

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 444-1/2014, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	50
Segunda publicación de edicto exp. No. 212/2017-II/6°, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	51
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Taxco de Alarcón, Guerrero.....	53
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 9 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	54
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	54
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 13 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	55
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 153/2013-I (3), promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	56
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 13/2011-II-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	57
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 97/1997-I-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	59

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-73/2022, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	60
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 94/2016-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	62
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 56/2011-I, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Arcelia, Guerrero.....	63
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 281/2014-II-3, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	66
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 95/2011, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tecpan de Galeana, Guerrero....	67

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI y VII y se le adiciona una fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 17 de noviembre del año 2021, la ciudadana Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero

3. Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0296/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, secretaria de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para le emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/25/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo adicionar la fracción VIII al artículo 25 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que refiere a las acciones que gobiernos estatal y municipales deben realizar para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual, para dar atención, impulsar y promover centros de trabajo, escuelas e instituciones libres de conductas que constituyan todo tipo de violencia contra las mujeres, salvaguardando en todo momento su dignidad humana y el respeto de sus derechos, exponiendo los siguientes argumentos:

Se tiene como precedente, que con fecha 25 de junio del 2021, entró en vigor el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), primer tratado internacional en **materia de acoso y violencia laboral** de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte, mismo que llama a aplicar un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para abordar la violencia y el acoso laboral en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación.

Sin duda, este instrumento es un referente importante en la materia, toda vez que reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo es incompatible con el trabajo digno y representa una amenaza para la igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, implica un cambio de paradigma al promover un enfoque inclusivo e integrado, con perspectiva de género, que no sólo atienda y solucione los casos de violencia y acoso, sino que establezca un marco de acción para prevenir este

fenómeno en los centros de trabajo y combatir la problemática de manera estructural.

En efecto, el acoso laboral constituye una violación a los derechos humanos de las personas y una amenaza para la igualdad de oportunidades de empleo, de ahí que sea una prioridad el reconocer e identificar este tipo de conductas que afectan la dignidad humana a fin de prevenirlas y erradicarlas.

Así, el acoso laboral suele manifestarse en diversas maneras, que van desde burlas o bromas pesadas, degradación, intimidación, humillaciones o carga excesiva de trabajo hasta agresiones físicas o sexuales y este tipo de conductas inadecuadas pueden provenir generalmente de jefes a subordinados y que si bien, este tipo de comportamientos reiterados, pueden afectar tanto a hombres como a mujeres, suelen ser más vulnerables las mujeres.

En México, la violencia y el acoso laboral tienen profundas afectaciones en las vidas de las personas trabajadoras, sobre todo de mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad. En 2019, la Directora del Programa de Sexualidad, Salud y VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Gloria Pérez, reportó que el 80% de las personas trabajadoras han sufrido algún nivel de acoso, y el 74% de ellas señala que es por parte de sus superiores.

Es importante subrayar que si bien el acoso y la violencia laboral no son problemas nuevos y han sido motivo de diversos esfuerzos, desde distintos sectores, para echar a andar mecanismos que sancionen y combatan estas conductas, la realidad es que no existen suficientes avances para vislumbrar que en el corto plazo se garanticen espacios de trabajo libres de violencia.

Otro problema es la falta de denuncia, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, que señala que sólo el 6% de las personas agraviadas por hechos de acoso u hostigamiento laboral decidió levantar una denuncia formal; de ellas, 6 de cada 10 denunciaron ante una autoridad de su trabajo o ante el sindicato.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para incorporar la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, en las acciones establecidas para gobiernos estatal y municipal, definidas en el artículo 25 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en el artículo 24 define el hostigamiento sexual contra las mujeres como: "el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral, y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"; y en el caso que nos ocupa, ES PRECISAMENTE ESA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LA QUE SE PUEDE MANIFESTAR DE DIVERSAS FORMAS Y EN MÚLTIPLES MOMENTOS EN LOS ÁMBITOS LABORAL Y ESCOLAR.**

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple la realización de

CAPACITACIONES, TALLERES Y CURSOS como una de las acciones que deben implementar el gobierno estatal y municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual que se comete contra las mujeres. Debido a que no existe un pronunciamiento en esta Ley en torno a las acciones a emprender de carácter preventivo en instituciones laborales y escolares.

Al respecto, cabe referir que, dentro de los tipos de violencia contra el género femenino se encuentra el hostigamiento y acoso sexual.

El hostigamiento sexual y el acoso sexual son formas de violencia. Conllevan humillación e intimidación. Dañan la salud, la integridad, las oportunidades profesionales y los derechos humanos de quienes las padecen.

Por las graves afectaciones que estas conductas tienen en las personas y en la sociedad, en nuestro país las leyes¹ las reconocen como delitos.

El acoso sexual laboral vertical es considerado el más grave, que el ejercido entre compañeros, puesto que el acosador se aprovecha de una doble posición de ventaja: la que le proporciona ser el jefe y su ventaja de género.

El Instituto Nacional de las Mujeres en el marco de la presentación del Protocolo de Intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual (abril, 2010),² señaló que las empleadas de las dependencias de gobierno prefieren quedarse calladas por temor a perder su empleo o incluso prefieren ceder a las pretensiones de sus jefes.

Las campañas de sensibilización traerán como beneficio no solo que el personal en los ámbitos laborales y las alumnas en el ámbito escolar conozcan más a detalle del tema, si no el cambio de cultura, el cual si se vive internamente en las dependencias e instituciones, facilitará que de la costumbre pasen a lograr un hábito con el tiempo, con la finalidad de que también el personal pueda vivirlo fuera de la dependencia.

Estas campañas permitirán discusiones, visualizaciones, así como mejorar y contar con los mecanismos adecuados para combatir los casos de hostigamiento y acoso sexual en los ámbitos laboral y escolar.

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101154.pdf

Otra medida para promover la prevención del hostigamiento y acoso sexual en los ámbitos laborales, es la certificación en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.³

Finalmente coincidimos nuevamente con la iniciante de que es importante abordar el tema desde la prevención a través de la educación, información y capacitación permanente en las instituciones laborales y educativas.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de adicionar la fracción VIII al artículo 25 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, donde con el propósito de agregar acciones que gobiernos estatal y municipales deben realizar para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, ésta adición perfectamente encuadra con una fracción más, en este caso la VIII en el artículo 25, lo que complementaria las acciones preventivas a realizar por instituciones en los ámbitos laborales y escolares para atender uno de los tipos de violencia contra las mujeres.

Asimismo, con la finalidad de darle uniformidad al texto, adecuaciones de redacción y por técnica legislativa, la Comisión dictaminadora considera pertinente reformar las fracciones VI y VII del mismo artículo 25, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

De la I. a la V. ...

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; **y**

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf y <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/norma-mexicananmx-r025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>

tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:</p> <p>De la I. a la V. ...</p> <p>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y</p> <p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.</p> <p>VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:</p> <p>De la I. a la V. ...</p> <p>VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;</p> <p>VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y</p> <p>VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.</p>

QUINTA.- La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda

lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VI y VII y se le adiciona una fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

De la I. a la V. ...

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 25 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia y hostigamiento y/o acoso sexual.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA.

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MASEDONIO MENDOZA BASURTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se le adiciona una fracción VII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Julieta Fernández Márquez funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a las Comisiones Unidad de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Presidentas de la Comisión

Para la Igualdad de Género, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, diputada Beatriz Mojica Morga, hicieron del conocimiento y distribuyeron a cada integrante de ambas Comisiones un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 09 de noviembre del año 2021, la ciudadana Diputada Julieta Fernández Márquez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3. Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0294/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para la emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/26/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

5. Mediante oficio HCEG/LXIII/CDNNA/092/2021., de fecha 19 de Noviembre de 2021, signado por la Diputada Beatriz Mojica Morga, Presidenta de la Comisión de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de las Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo reformar y adicionar una fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que se refiere al aseguramiento para que se garantice que los usos y costumbres de las comunidades y de la sociedad en general no vulneraren de ninguna forma los derechos humanos de las mujeres, así como la erradicación de cualquier práctica que se base en tradiciones, usos y costumbres que tenga como resultado final directa o indirectamente la venta de niñas para contraer matrimonios forzados, o cualquier otra actividad denigrante e ilícita, exponiendo los siguientes argumentos:

Los matrimonios forzados constituyen una violación de los derechos humanos, pues esta práctica no respeta el principio básico de lo que constituye el matrimonio (la unión marital del libre consentimiento entre dos individuos) e impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí mismo.

Para la comunidad internacional, los matrimonios forzados son una forma contemporánea de esclavitud, son una violación a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas y son una forma de violencia de género.

México es uno de los países con la tasa más alta de matrimonio infantil, según el informe 2020 del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el matrimonio infantil y las uniones tempranas afectan cada año al 4.5% de las adolescentes entre los 12 y 17 años, lo que significa que más del 25% de las mujeres mexicanas habrá entrado en matrimonio infantil o unión temprana desde los 12 a los 17 años.

Ahora bajo el argumento de usos y costumbres, al existir dinero de por medio, se ha convertido en una práctica denigrante de comercialización real de las mujeres para contraer matrimonios arreglados, por encima de sus derechos humanos y con el consentimiento muchas veces de algunas autoridades.

El pasado mes de octubre, fuimos testigos del lamentable caso de Angélica, una niña del municipio de Cochoapa el grande, que a sus 11 años fue entregada en matrimonio a una familia naa saavi y cuatro años después, al cumplir los 15 -cuando su esposo había emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica- huyó de la casa de su

familia política debido al acoso sexual e intento de violación de parte de su suegro.

Por ese hecho Angélica estuvo encarcelada por la policía comunitaria y su caso rompió el cerco informativo y tuvo un impacto internacional y vino a detonar un grave problema que aún está arraigado en nuestro Estado y que lamentablemente no se ha atendido en su justa dimensión.

En nuestro Estado se modificó el Código civil para prohibir el matrimonio infantil, estableciéndose que sólo los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio.

Pero esto no ha sido suficiente, es necesario que las autoridades estatales y municipales en su conjunto, realicen tareas en diferentes vertientes para concientizar, prevenir y erradicar esta práctica que lastima a las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado.

Por ello estoy proponiendo reformar la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la cual contempla el **Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** que es el órgano rector para diseñar y ejecutar las políticas públicas en esta materia.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tienen plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisiones Unidas de Para la Igualdad de Género y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, responsables de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para reformar y adicionar una fracción BIS en el artículo en mención, de tal manera que el Sistema Estatal

para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres pueda diseñar y ejecutar una política pública para garantizar que no se vulneren de ninguna forma los derechos humanos de las mujeres y que se erradique cualquier práctica basada en tradiciones, usos o costumbres que culmine en la venta de niñas y adolescentes para contraer matrimonios forzados y cualquier otra actividad denigrante e ilícita; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisiones Dictaminadoras examinaron cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2021) en el artículo 47 menciona que "Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las enmarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. ... III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;"**

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple la reformación y adición del artículo 44 debido a que es acertada la sustitución de la palabra "Vigilar" por "Garantizar" en el artículo 44 y la adición de la fracción VII BIS para la erradicación de las prácticas que culminen en la venta de niñas para contraer matrimonios forzados, o cualquier otra actividad denigrante o ilícita.

La Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Consejo de Derechos Humanos en su Informe anual de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, menciona lo siguiente: El Comité de los Derechos del Niño también ha señalado que varias disposiciones de la Convención sobre los

Derechos del Niño deberían considerarse aplicables a la cuestión del matrimonio infantil, como el artículo 24, párrafo 3, que dispone que los Estados partes "adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños".¹

Así mismo, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, menciona que los países que formen parte de ella aplicarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.²

Las Comisiones Dictaminadoras convergen en la exposición de motivos de la iniciante, en razón de la importancia de erradicar el matrimonio y uniones infantiles, resultado de una arraigada desigualdad de género que afecta a las niñas de manera desproporcionada, que las despoja de su infancia y pone su vida y salud en peligro, ya que corren un mayor riesgo de sufrir violencia, tienen menos probabilidades de asistir a la escuela, con frecuencia quedan embarazadas en la adolescencia lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto tanto como para ellas, como para sus hijos, en general esta práctica limita su pleno desarrollo.

Finalmente coincidimos nuevamente con la iniciante de que es importante abordar el tema desde el ámbito jurídico para dar certeza legal de que cualquier acción que finalice de forma directa o indirecta con la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

TERCERA.- La Comisiones Dictaminadoras con base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de reformar y adicionar la fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, con el propósito de que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres no solamente vigile que los usos y costumbres de toda la sociedad no vulneren los derechos humanos, sino que estos sean garantizados, así mismo, con la adición de la fracción VII BIS, se facultará al Sistema Estatal ya mencionado para que este se

¹ Véase el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con número de oficio A/HRC/26/22, en su apartado B, numeral 10.

² Véase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su artículo 16, numeral 1, inciso a, b, y g.

encargue de erradicar toda práctica que se base en tradiciones, usos o costumbres que concluyan en la venta de niñas para que contraigan matrimonios obligatorios e incluso cualquiera que sea la actividad denigrante o ilícita, ésta adición perfectamente encuadra con una fracción más, en este caso la VII BIS en el artículo 44, lo que complementaría las acciones preventivas a realizar por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

De la I. a la VI...

VII. **Garantizar** que los usos y costumbres **de las comunidades indígenas**, así como las de toda la sociedad, no **socaven, limiten o violen** los derechos humanos de las mujeres y niñas, y

VII BIS. **Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas;**

De la VIII. a la XXI...

Sirvan de base para la fundamentación del presente proyecto, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"LA PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, A FALTA DE CORRESPONDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN".³

El precepto citado establece que el matrimonio debería de ser un acto consensuado, no obstante, hay casos en los que esto no es lo esperado, un ejemplo de ello **es cuando se involucra a uno o dos menores de edad y es ahí cuando los derechos humanos del o la menor son vulnerados.**

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, las COMISIONES DICTAMINADORAS, exhiben gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

³ Aguilar Alexis La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución [Publicación periódica] // Jurídicas UNAM. - 2017. - págs. 3-41.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=29461&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL#>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:</p> <p>De la I. a la VI. ...</p> <p>VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>De la VIII. a la XXI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:</p> <p>De la I. a la VI. ...</p> <p>VII. Garantizar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las de toda la sociedad, no socaven, limiten o violen los derechos humanos de las mujeres y niñas;</p> <p>VII BIS. Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas.</p> <p>De la VIII. a la XXI. ...</p>

QUINTA.- Las Comisiones Dictaminadoras no encontraron presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en

términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VII y se le adiciona una fracción VII Bis al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VII del artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

De la I. a la VI. ...

VII. Garantizar que los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como las de toda la sociedad, no socaven, limiten o violen los derechos humanos de las mujeres y niñas;

De la VIII. a la XXI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción VII BIS al artículo 44 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

De la I. a la VII. ...

VII BIS. Erradicar cualquier acto o práctica, que denigre, menoscabe la dignidad y los derechos humanos de las niñas y mujeres, incluidas las basadas en tradiciones y usos o costumbres, que tenga como resultado final la venta de niñas y mujeres, matrimonios forzados y explotación en cualquiera de sus formas;

De la VIII. a la XXI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA.

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MASEDONIO MENDOZA BASURTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE LE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de septiembre del 2022, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 y se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4, todos de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.

2. Con fecha 02 de diciembre del año 2021, la ciudadana Diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número

494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

3. Mediante oficio LXIII/1ERSSP/DPL/0408/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, secretaria de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para le emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondientes.

4. Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/22/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

La iniciativa presentada por la legisladora tiene como objetivo reformar las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51, y la fracción IV del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, con el objetivo de armonizar el principio de paridad de género, con la finalidad de que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, oriente parte de sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación paritaria efectiva, exponiendo los siguientes argumentos:

La transversalización de la perspectiva de género es algo más que accionar sobre los factores de género para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de equidad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros. El objetivo de la integración de la igualdad de género es, por lo tanto, transformar las estructuras sociales e

institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.

En concepto de Luigi Ferrajoli, la transversalización de género se basa en la igual valoración jurídica de las diferencias existentes entre el hombre y la mujer, valoración que sustenta el principio de igualdad en los derechos considerados como fundamentales. La transversalización de la perspectiva de género debe materializarse en la construcción de un modelo normativo integrado de igualdad formal y sustancial basado en la igual dignidad de las diferencias y, a la vez, en la garantía de su efectividad. La igualdad jurídica solo será efectiva si se entiende como igualdad en derechos: Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados en igual medida son llamados universales o fundamentales.

Así, el ejercicio efectivo de los derechos considerados como fundamentales, presupone de manera fundamental el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además prescribe que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

Bajo este marco constitucional, la exigencia de igualdad entre hombres y mujeres para el ejercicio de los derechos políticoelectorales fundamentada en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde además a lo establecido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte los cuales buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, siendo estos los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

"Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas".

Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género (2000).

III. OBJETIVOS

El Programa Interamericano tiene los siguientes objetivos:

ESPECÍFICOS

Promover la equidad e igualdad de género y los derechos humanos de la mujer afianzando e impulsando:

1. La igualdad jurídica, real y formal, de la mujer.

(...)

2. El acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural.

(...)

3. La participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política del país y en la toma de decisiones a todos los niveles.

En este contexto, la reforma político-electoral promulgada el 31 de enero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Así, el principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que "para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal".

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir, conlleva a la nueva

concepción del sistema democrático que posibilita que las mujeres accedan a los espacios de poder y toma de decisión.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el pasado 14 y 23 de mayo del 2019, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, es decir, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para armonizar el principio de paridad de género el cual esta encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en una nueva concepción del sistema democrático a través del principio de paridad de género, que posibilita que las mujeres participen y accedan a los espacios de poder y toma de decisiones definidas en los artículos 4, 14, 24, 51, y 53 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero (2011) en el artículo 4, define los principios rectores de la Ley en revisión y establece entre ellos "La igualdad, la no discriminación por razón de sexo, y la equidad"; y en el caso que nos ocupa, ES**

PRECISAMENTE LA PARIDAD DE GÉNERO CON PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY, CON LA FINALIDAD DE QUE LA POLÍTICA ESTATAL BASADA EN GARANTIZAR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ORIENTE SUS METAS, OBJETIVOS Y ACCIONES A LOGRAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN PARITARIA EFECTIVA.

La Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Estado de Guerrero, es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; Definir los lineamientos de actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno, y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico realice la armonización correspondiente al principio de paridad de género tal como ya lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ya se establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, y que este esquema debe ser igual para los estados e integración de ayuntamientos. Coincidimos también en que la armonización jurídica en referencia para que exista paridad en todos los cargos de toma de decisiones representa el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las guerrerenses.

La entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

La construcción de una democracia paritaria requiere la adopción de un nuevo pacto social y de nuevas reglas para la construcción

de la representación política que sean más incluyentes, que reconozcan a las mujeres la capacidad de gobernar y que legitimen las demandas y los intereses que lleven al espacio público. En otras palabras, se trata de un nuevo modelo de la democracia que refleje la pluralidad de las experiencias, visiones y preferencias de la sociedad y que permita a las mujeres influir en el destino de las sociedades de la misma manera como lo hacen sus contrapartes masculinas.¹

El TEPJF tuvo claridad acerca de la profundidad de este cambio, lo cual le ha permitido adoptar criterios de vanguardia que ampliaron y fortalecieron la aplicación de este nuevo principio constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por tradición el órgano más conservador y reservado ante los alcances de la interpretación constitucional, tomó inicialmente una postura contraria a esta visión, al considerar que el contenido del artículo 41 constitucional no permite extrapolar la paridad al ámbito municipal (al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas). Fue necesaria una reforma más, la paridad en todo, que reforzaba el mandato de paridad al explicitar su aplicación para todos los poderes y ámbitos, a fin de que la SCJN cambiara de posición y reconociera que la paridad es un principio constitucional, obligatorio para todo tipo de cargos de elección popular (contradicción de tesis 44/2016).²

La paridad llegó para quedarse, para convertirse, al mismo tiempo, en un medio y un fin, para ser mecanismo aplicado a fin de favorecer la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas y lograr una representación equilibrada en términos de género.³

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora en base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de reformar las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52 y la fracción IV del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, donde con el propósito de armonizar el principio de paridad de género se busca que la política estatal basada en garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, oriente sus metas, objetivos y acciones a lograr la participación y representación de las

¹ 1 Scott, Joan W. 2012. Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés. México: fce

² Esa contradicción se dio entre el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas y la sentencia SUP-JRC-14/2016 del Tribunal Electoral.

³ Gilas, Karolina M. 2014. Con las cuotas no basta. México: TEPJF

mujeres en los puestos de toma de decisiones, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, éstas reformas perfectamente encuadran en los artículos 4, 14, 24, 51, 52 y 53 lo que establecería el principio de paridad de género, así como garantizar su respeto y aplicación en la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en los puestos de toma de decisiones.

Asimismo, del análisis de la propuesta y por técnica legislativa, la Comisión dictaminadora considera pertinente modificar el texto del Decreto y agregar un segundo artículo de adiciones, con la finalidad de considerar la adición de la fracción V al artículo 4 de la citada Ley 494, originada por el recorrido a de sus fracciones en la reforma propuesta a la fracción IV, así como mantener su segundo párrafo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 4. ...

De la I. a la II. ...

III. La equidad;

IV. La paridad de género; y

V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

...

Artículo 14. ...

De la I. a la III. ...

IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.

De la V a la IX. ...

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. ...

Artículo 24. ...

...

De la I. a la II. ...

III. Generar los mecanismos que **garanticen** la participación y representación política **paritaria** entre mujeres y hombres;

De la IV. a la VII. ...

Artículo 51. ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, **así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;**

De la IX. a la XIV. ...

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación **paritaria** entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. ...

VI. Garantizar la participación **paritaria** y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4. ...</p> <p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. La equidad; y</p> <p>IV. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. La equidad;</p> <p>IV. La paridad de género; y</p> <p>V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>De la I. a la III. ...</p> <p>IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;</p> <p>De la V. a la IX. ...</p> <p>X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y</p> <p>XI. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>De la I. a la III. ...</p> <p>IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.</p> <p>De la V a la IX. ...</p> <p>X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y</p> <p>XI. ...</p>

<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;</p> <p>De la IV. a la VII. ...</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>De la I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;</p> <p>De la IX. a la XIV. ...</p> <p>Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>...</p> <p>De la I. a la II. ...</p> <p>III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;</p> <p>De la IV. a la VII. ...</p> <p>Artículo 51. ...</p> <p>De la I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;</p> <p>De la IX. a la XIV. ...</p> <p>Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.</p> <p>Artículo 53. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>III. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los</p>
--	---

<p>IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.</p>	<p>partidos y agrupaciones políticas locales;</p> <p>IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Garantizar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.</p>
--	---

QUINTA.- La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.

Que en sesiones de fecha 21 y 29 de septiembre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 y se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4, todos de la Ley Número 494 para la Igualdad entre

Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 4; las fracciones IV y X del artículo 14; la fracción III del párrafo segundo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 51; el artículo 52; y las fracciones II, III, IV y VI del artículo 53 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la II. ...

III. La equidad;

IV. La paridad de género; y

...

Artículo 14. ...

De la I. a la III. ...

IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.

De la V a la IX. ...

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. ...

Artículo 24. ...

...

De la I. a la II. ...

III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

De la IV. a la VII. ...

Artículo 51. ...

De la I. a la VII. ...

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;

De la IX. a la XIV. ...

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. ...

VI. Garantizar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recorre el texto que contenía la fracción IV para quedar asentado en la fracción V que se adiciona al artículo 4 de la Ley Número 494 Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la I. a la IV. ...

V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA.
YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MASEDONIO MENDOZA BASURTO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIÓNES

POR UNA PUBLICACIÓN CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84

74-71-37-63-11